

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ AMPARO HURTADO ARCE
LITIS: LILIANA ESCOBAR TENORIO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 002 2018 00636 01

AUTO NÚMERO 925

Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por el apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbebfde79622304bf4df9943f8f17ca8d4b67531895d4ff3fc637021394053f7**

Documento generado en 07/09/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JHONSON VELASQUEZ TANGARIFE
VS. CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI.
RADICACIÓN: 760013105 005 2021 00455 01

AUTO NÚMERO 923

Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten las APELACIONES formuladas por los apoderados del DEMANDANTE y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, en contra de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE las APELACIONES formuladas por los apoderados del DEMANDANTE y de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: La sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f756889b1047309c39f843779a5dfc1aad37b6d2f7cb46a191e284464e0e83b**

Documento generado en 07/09/2023 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS JAVIER GONZÁLEZ GIRALDO**
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00059 01

AUTO NÚMERO 926

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala el día 22 de agosto de 2023, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia 126 del 14 de agosto de 2023, publicada por edicto del día 15 de agosto de los corrientes, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Para resolver se **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:			Si cumple
En término legal:	EDICTO	15/08/2023	Si cumple
Parte Interesada:	DEMANDANTE - CARLOS JAVIER GONZÁLEZ GIRALDO		
Apoderado constituido:	Juan Raphael Granja Payán		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

De manera que, se procede con el ejercicio de verificación del interés jurídico-económico según el agravio que representa a la parte demandante la decisión en segunda instancia, así:

1. La sentencia de primera instancia fue absolutoria.
2. La sentencia de segunda instancia confirmó totalmente.

Verificado el escrito de la demanda, se advierte que, las pretensiones corresponden a -Archivo 01Expediente, págs. 10 a 12-:

(...)

1. Declarar que el señor Carlos Javier González Giraldo desempeñó el cargo de Barquero en la Secretaría de Obras Públicas del Departamento del Valle del Cauca, entre el día 30 de agosto de 1991 hasta el día 31 de diciembre de 1999.
2. Declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral del señor Carlos Javier González Giraldo en calidad de Trabajador Oficial para el Departamento del Valle del Cauca.
3. Declarar que el señor Carlos Javier González Giraldo es beneficiario de los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11), que declaró la nulidad de los decretos números 1867 del 22 de diciembre de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca y el 0015

del 21 de enero de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca.

4. Disponer que para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio del señor Carlos Javier González Giraldo con el Departamento del Valle del Cauca.
5. Declarar que el Carlos Javier González Giraldo tiene derecho a la reinstalación en el cargo de Barquero que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría.
6. Declarar que el Departamento del Valle del Cauca debe pagar en favor del señor Carlos Javier González Giraldo a título de indemnización las siguientes acreencias:
 - 6.1. Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado.
 - 6.2. Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados y cualquiera otra acreencia desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.
 - 6.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 5) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.
 - 6.4. Los aportes a la seguridad social Integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.
7. En subsidio de la anterior declaración, solicito Declarar que el señor Carlos Javier González Giraldo tiene derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito:

8. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reinstalar al señor Carlos Javier González Giraldo en el cargo de Barquero que desempeñó hasta el día 31 de diciembre de 1999 en la Secretaría de Obras Públicas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, u otro de igual o superior categoría, con efectos ex tunc o retroactivos desde el día 01 de enero de 2000.

9. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a título de indemnización en favor del señor Carlos Javier González Giraldo, a las siguientes acreencias:
 - 9.1. Los salarios dejados de percibir desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día en que efectivamente se pague y sea reinstalado.
 - 9.2. Las prestaciones sociales de carácter legal, tales como: Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Primas de Servicios de Junio, Primas de Servicios de Diciembre, Bonificación por Servicios Prestados, y cualesquiera otras acreencias desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.
 - 9.3. Las prestaciones sociales de carácter Convencional, tales como: Subsidio Familiar (Art. 37), Subsidio de Transporte (Art. 38), Bonificación por Rendimiento Laboral (Art. 39), Prima Vacacional (artículo 41), Prima Extralegal de Navidad (Art. 43), Prima Extralegal de Junio (Art. 44), Prima de Antigüedad (Art. 46) y Dotaciones (Art. 55 Numeral 5) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.
 - 9.4. Los aportes a la seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) desde el día 01 de enero del año 2000 hasta el día que efectivamente se pague y sea reinstalado.
10. En subsidio de las anteriores condenas, solicito Condenar al Departamento del Valle del Cauca a reconocer y pagar a favor del señor Carlos Javier González Giraldo la Pensión de Jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca.
11. Condenar al Departamento del Valle del Cauca a que las sumas de dinero que se reconozcan a favor del señor Carlos Javier González Giraldo, se deberán indexar desde la fecha en la cual se debió pagar cada acreencia y hasta el día en que efectivamente se pague, conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, desde el día 01 de enero de 2000 hasta la fecha en que efectivamente se paguen.
12. Condenar al Departamento del Valle del Cauca al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro de este proceso.
13. Condenar al Departamento del Valle del Cauca con base en las facultades Ultrapetita y Extrapetita, al reconocimiento y pago de cualquier otra acreencia que el (la) señor(a) Juez considere que tenga derecho el señor Carlos Javier González Giraldo.

(...)

Así las cosas, el interés económico viene dado por las pretensiones que no prosperaron, esto es, **i)** la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, **ii)** el reintegro al cargo desde el 01-01-2000, sin solución de continuidad, **iii)** los salarios y prestaciones de carácter legal dejadas de percibir; **iiii)** prestaciones sociales de carácter convencional; **v)** aportes a la seguridad social integral desde el 01 de enero de 2000. Subsidiariamente solicitó la pensión de jubilación -art. 67 CCT-.

Así las cosas, efectuado el cálculo de los salarios dejados de percibir desde el 01 de enero de 2000 y hasta el 14 de agosto de 2023 -fecha del fallo de segunda instancia- con base en el SMLMV para cada época, arroja un total de **\$164.861.841,33**, cifra esta, a la que, adicionada otra suma igual por tratarse de pretensión de reintegro conforme directrices jurisprudenciales contenidas en providencias CSJ AI1517-2023, AL6017-2021, AL4343-2022, permite satisfacer la cuantía del interés para recurrir, tal como se aprecia a continuación:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE	
DEMANDANTE	DEMANDADA
DECISIÓN Y CONDENAS	
Primera Instancia	Absolutoria
Segunda Instancia	Confirmatoria
PRETENSIONES NO PRÓSPERAS Y APELADAS	
1. Ineficacia terminación vínculo laboral	
2. Reintegro al cargo de Barquero	1/01/2000
3. Salarios dejados de percibir desde el 01/01/2000 hasta el 14/08/2023 (fecha sentencia 2a instancia, tomando como base el SMLMV para cada época	\$ 164.861.841,33
Otra suma igual por tratarse de reintegro (CSJ AI1517-2023, AL6017-2021, AL4343-2022)	\$ 164.861.841,33
TOTAL	\$ 329.723.682,67
	Si cumple

Lo anterior, considerando únicamente la pretensión de salarios, ello sin incluir las prestaciones legales y convencionales que se reclaman, ni los aportes a la seguridad social, lo que, implica que, la suma de la condena supera ostensiblemente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante CARLOS JAVIER GONZÁLEZ GIRALDO contra la sentencia No. 126 del 14 de agosto de 2023, publicada por edicto del día 15 de agosto de los corrientes, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc64ba145b129e1930ce284233fc2cfba2d6c96a162a432e73c01bba8cc050b4**

Documento generado en 07/09/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ÁNGEL MEDINA
VS. COLPENSIONES, ORGANIZACIÓN EDUCATIVA TENORIO HERRERA S.A.S.,
hoy liquidada, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MERCEDES HERRERA DE
TENORIO y LUIS CARLOS TENORIO HERRERA

RADICACIÓN: 760013105 014 2017 00476 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 927

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala el día 23 de agosto de 2023, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N° 244 del 15 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 16 de agosto de los corrientes.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

REQUISITOS VIABILIDAD RECURSO DE CASACIÓN ANTE SLCSJ			
(Art.86 C.P.T.yS.S., art. 43 Ley 712-2021, inexequibilidad C.C. artículo 48 D.L.1395-2010)			
Sentencia en proceso ordinario:	Si cumple		
En término legal:	EDICTO	16/08/2023	Si cumple
Parte Interesada:	COLPENSIONES		
Apoderado constituido:	Cristian Esteban Mejía Solarte		
Cuantía 120 S.M.L.M.V. (a la fecha del fallo cuestionado- AL3546-2020)	2023	D.2613 de 28-12-2022:	\$ 1.160.000,00
			\$ 139.200.000,00

La sentencia de primera instancia fue condenatoria, en la cual, además de disponerse otros asuntos, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez en cuantía mínima legal, desde el 07 de septiembre de 2014, por 14 mesadas anuales, liquidándose un retroactivo de esa fecha al 28 de febrero de 2022 de **\$81.611.308**, al igual que, los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo, con los descuentos por salud.

Decisión modificada en segunda instancia, en donde se estableció que, el retroactivo pensional causado entre el 07 de septiembre de 2014 actualizado al 31 de julio de 2023, por 14 mesadas anuales, ascendía a la suma de **\$102.777.726**, y que los intereses moratorios debían liquidarse a partir del 07 de septiembre de 2014 y hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo pensional adeudado.

Así pues, con el fin de calcular el interés jurídico para recurrir, la Sala efectuó las siguientes operaciones aritméticas, que incluyen el cálculo del retroactivo pensional causado entre el 07 de septiembre de 2014 y el 15 de agosto de 2023 -*fecha de la sentencia de segunda instancia*-, además de la estimación de las mesadas pensionales futuras, considerando la vida probable del actor de acuerdo con la Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera, dado el carácter de vitalicio de la prestación, así:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN PERJUICIO QUE REPRESENTA A LA PARTE		
DEMANDANTE	DEMANDADA - COLPENSIONES	
DECISIÓN Y PETICIONES NO PRÓSPERAS	DECISIÓN y CONDENAS (Prestación Vitalicia)	
	Primera Instancia	Condenatoria
	Segunda Instancia	Modificatoria
	1. Pensión de vejez, 14 mesadas, desde 07-09-2014 al 31/07/2023	\$ 102.777.726,00
	2. Retroactivo del 01/08/2023 al 15/08/2023	\$ 580.000,00
	2023	\$ 1.160.000,0
	Nace:	9/06/1942
	Edad a sentencia	81
	Expectativa Vida	8,8
	No. Mesadas	14
	TOTAL	\$ 142.912.000,00
	TOTAL CONDENAS:	\$ 246.269.726,00
		Si cumple

Lo anterior implica que, la suma de la condena, incluso sin considerar los intereses moratorios, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S. y, por ende, habrá concederse el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia N° 244 del 15 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, publicada por edicto el día 16 de agosto de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE por Secretaría el expediente DIGITAL, a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

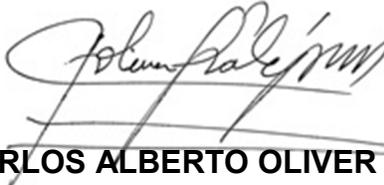
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c232788728d649cf7c57637e7527126a85cd9ac8b91e4f03f35e63fbde3e311**

Documento generado en 07/09/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>